

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-UAI-1390-15**

**Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, seis de noviembre del año dos mil quince. Las diez y cincuenta minutos de la mañana.**

**VISTOS, RESULTA:**

Este Órgano Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, recibió de la Unidad de Auditoría Interna de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS (ENACAL)**, Informe de Auditoría Especial de fecha veintitrés de agosto de dos mil doce con referencia **EM-002-009-10**, derivado de la verificación y cuantificación de faltante de Colecta en Caja a cargo de los señores **Domingo Francisco Galán**, Ex Jefe de ENACAL Filial Cofradía, Municipio de Tipitapa, Departamento de Managua, **José Ramón Sotelo**, también Ex Jefe de la filial Cofradía y **Ernesto René Jara**, Ex Ayudante de Fontanería de dicha Filial, por el periodo del mes de julio de dos mil seis al mes de noviembre de dos mil ocho, remisión que hizo a efectos de que esta Entidad Fiscalizadora pueda emitir su pronunciamiento sobre las operaciones auditadas, según lo disponen los artículos 32, numeral 2), 65 y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. Visto lo anterior, el Informe de Auditoría Especial que se examina señala como objetivos específicos los siguientes: **a)** Evaluar el grado de cumplimiento, confiabilidad y suficiencia del control interno aplicado a las operaciones comerciales de ingresos por servicios, en la Filial de Cofradía, Zonal Tipitapa, por el periodo sujeto a revisión; **b)** Verificar y cuantificar el perjuicio económico por los hechos irregulares supuestamente cometidos por los Señores **Domingo Francisco Galán** y **José Ramón Sotelo**, Ex Jefes de la Filial Cofradía y **Ernesto René Jara**, Ex Ayudante de Fontanería en el Departamento de Acueductos de esa Filial, correspondiente al periodo de julio dos mil seis a noviembre dos mil ocho; **c)** comprobar si los saldos pendientes de cobro que presentan los estados de cuentas de los usuarios en la Filial auditada, representan adeudos legítimos a favor de ENACAL; **d)** Verificar si los ingresos diarios provenientes de la colecta fueron adecuadamente controlados y depositados en las cuentas bancarias de ENACAL, en forma íntegra y oportuna y si fueron apropiadamente registrados, durante el periodo sujeto a revisión; **e)** Evaluar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, aplicables al rubro cuentas por cobrar e ingresos por servicios de ENACAL, en la Filial auditada, durante el periodo sujeto a revisión; y, **f)** Identificar a los funcionarios y ex funcionarios responsables de los hallazgos si los hubiere. En

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-UAI-1390-15**

cumplimiento de la garantía constitucional del debido proceso y de lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Contraloría, vigente a la fecha de la diligencia, se notificó el inicio de la auditoría a los interesados, entre éstos: **Domingo Francisco Galán** y **José Ramón Sotelo**, Ex Jefes de la Filial Cofradía; **Ernesto René Jara**, Ex Ayudante de Fontanería del Departamento de Acueductos Locales; **Mario José Bojorge Sequeira**, Jefe de Filial "A" Tipitapa; **Mercedes Lezama**, Jefe del Departamento de Acreditaciones; y, **Álvaro Corriols**, Jefe del Departamento de Acueductos Locales. Para dar cumplimiento estricto al debido proceso y amparados en los artículos 53, numerales 4) y 5) y 58 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, el doce de noviembre del año dos mil nueve se notificaron los resultados preliminares de auditoría a los Señores **Domingo Francisco Galán**, **José Ramón Sotelo** y **Ernesto René Jara**, todos de cargos ya expresados, para que alegaran lo que tuvieran a bien en el término de ley, a quienes se les previno que de no justificar los referidos resultados preliminares, podrían establecerse a sus cargos las responsabilidades establecidas en los artículo 77, 84 y 93 de nuestra Ley Orgánica, según procediere. Por lo que habiéndose sustanciado el presente proceso de auditoría como en derecho corresponde y no habiendo más procedimientos que aplicar, ha llegado el caso de resolver y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 73 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, dispone que cuando de los resultados de la Auditoría Gubernamental practicada por las Unidades de Auditoría Interna aparecieren hechos que puedan conllevar perjuicio económico al Estado, o la comisión de presuntos actos delictivos, el Auditor Interno informará de inmediato a la Contralora General de la República acerca de la irregularidad observada, para que ésta analice el Informe de Auditoría y determine su pertinencia; en caso de que se acepte como suficiente el Informe de Auditoría Interna, se considerará en este caso como realizado por la Contraloría y el Consejo Superior resolverá estableciendo las responsabilidades que correspondan. Sobre la base de esta disposición legal y para determinar la viabilidad y procedencia del Informe de Auditoría Especial que nos ocupa, la Dirección de Evaluación y Supervisión de las Unidades de Auditoría Interna de la Dirección General de Auditorías en fecha veintiséis de agosto de dos mil quince, emitió el correspondiente Dictamen Técnico concluyendo lo siguiente: **1)** Se cumplió con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), para este tipo de auditoría; **2)** Se cumplió con la garantía del debido proceso con los interesados; y, **3)** El perjuicio económico hasta por la suma total de **CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SIETE CÓRDOBAS CON 76/100 (C\$45,407.76)**, que se

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-UAI-1390-15**

origina en Trescientos Sesenta y Seis (366) facturas canceladas por los usuarios a personal de la filial Cofradía, como son los Señores **Domingo Francisco Galán** y **José Ramón Sotelo**, ambos Ex Jefes de la Filial Cofradía, así como al señor **Ernesto René Jara**, Ex Ayudante de Fontanería, cuyo efectivo no fue enterado a Caja ni depositado en las cuentas bancarias de ENACAL, se encuentra debidamente soportado con evidencias suficientes, competentes y pertinentes que rolan en los papeles de trabajo de la referida auditoría. Asimismo, en la Sección del Informe Técnico denominada “Eventos Posteriores a la emisión del Informe de Auditoría”, el Auditor Interno de la empresa estatal auditada remitió evidencia documental en comunicación de fecha cuatro de septiembre de dos mil catorce, la que demuestra que en el caso específico del señor **Ernesto René Jara**, Ex Ayudante de Fontanería de la Filial Cofradía, responsable hasta por el monto de **Doce Mil Setecientos Veinticinco Córdobas con 86/100 (C\$12,725.86)**, por el cobro de Ciento Trece (113) Facturas a usuarios, fue sometido a juicio oral y público según Acta de Juicio de fecha treinta de septiembre de dos mil trece, y condenado a la pena de cuatro (4) años de prisión por el delito de Peculado en perjuicio del Estado de Nicaragua, por manera que el perjuicio económico causado por el Señor **Ernesto René Jara**, es *res judicata* o cosa juzgada, en esta virtud y siendo que el Estado de Nicaragua aplicó la *última ratio* o sanción penal, este Consejo Superior no emitirá pronunciamiento al respecto. Por lo que hace al señor **José Ramón Sotelo**, Ex Jefe de la Filial Cofradía, según verificación efectuada con el Departamento de Contabilidad de ENACAL, reintegró el importe a su cargo, como era la cantidad de **Un Mil Cuarenta y Cuatro Córdobas con 36/100 (C\$1,044.36)**, derivada de pagos recibidos de los usuarios correspondientes a Veintiún (21) Facturas; por manera que no resta más que declarar la responsabilidad administrativa que en derecho corresponde, pues incumplió con su actuación anómala los artículos 131 de la Constitución Política, 7, literales a) y b) y 8, literal f) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, además de lo dispuesto en las Normas Técnicas de Control Interno emitidas por este Organismo Superior de Control, específicamente en lo relativo a la Actuación de los Servidores Públicos y al Registro, Resguardo y Depósito de los Ingresos. Finalmente, en el caso del Señor **Domingo Francisco Galán**, también Ex Jefe de esa Filial, responsable por el faltante de dinero recibido de los usuarios hasta por el monto de **Treinta y Un Mil Seiscientos Treinta y Siete Córdobas con 76/100 (C\$31,637.76)**, correspondiente a Doscientas Treinta y Dos (232) Facturas, cuyo faltante persiste en la Contabilidad de ENACAL, deberá procederse como lo establece el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría, emitiéndose los respectivos pliegos de glosas para que los justifique en el procedimiento especial previsto en esa disposición legal, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-UAI-1390-15**

procede por falta de probidad administrativa y por inobservar con su desempeño antijurídico e irregular el ordenamiento jurídico administrativo.

**POR TANTO:**

Sobre la base de los artículos 9, numerales 1), 12) y 14), 73, 77 y 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que les confiere la precitada Ley,

**RESUELVEN:**

**PRIMERO:** Téngase como propio el Informe de Auditoría Especial de fecha veintitrés de agosto de dos mil doce con referencia **EM-002-009-10**, derivado de la verificación y cuantificación de faltante de Colecta en Caja a cargo de los señores **Domingo Francisco Galán**, Ex Jefe de ENACAL Filial Cofradía, Municipio de Tipitapa, Departamento de Managua, **José Ramón Sotelo**, también Ex Jefe de la filial Cofradía y **Ernesto René Jara**, Ex Ayudante de Fontanería de dicha Filial, por el período del mes de julio de dos mil seis al mes de noviembre de dos mil ocho, emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS (ENACAL)**.

**SEGUNDO:** Por el perjuicio económico causado a la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS (ENACAL)**, hasta por la cantidad de **Treinta y Un Mil Seiscientos Treinta y Siete Córdobas con 54/100 (C\$31,637.54)**, emítanse las respectivas Glosas por **Responsabilidad Civil** en contra del Señor **Domingo Francisco Galán**, Ex Jefe de la Filial Cofradía, Zonal Tipitapa, por el efectivo proveniente de Doscientas Treinta y Dos Facturas (232), que no enteró a caja ni depositó en las cuentas bancarias de ENACAL. No se emite pronunciamiento por el perjuicio económico a cargo del Señor **Ernesto René Jara**, Ex Ayudante de Fontanería de la Filial auditada, puesto que ya fue juzgado y declarado culpable por el Juzgado Penal competente.

**TERCERO:** Por el desempeño anómalo y antijurídico que comprende la inobservancia de los artículos 131 de la Constitución Política de

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-UAI-1390-15**

Nicaragua, 7, literales a) y b) y 8, literal f) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, así como lo dispuesto en las Normas Técnicas de Control Interno en lo relativo a la Actuación de los Servidores Públicos y al Registro, Custodia y Resguardo de los Ingresos, se declara **Responsabilidad Administrativa** en contra de los auditados **Domingo Francisco Galán** y **José Ramón Sotelo**, Ex Jefes de la Filial Cofradía, Zonal Tipitapa de la empresa estatal auditada.

**CUARTO:** Como consecuencia de la **Responsabilidad Administrativa** aquí declarada, sobre la base de lo dispuesto en los artículos 78, 79 y 80 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría, y la Normativa Interna para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, emitida por esta Autoridad, se sanciona al Señor **Domingo Francisco Galán**, de cargo ya nominado, con **Multa** equivalente a **Cinco (2) meses** de salario, y al Señor **José Ramón Sotelo**, también de cargo ya expresado, se le sanciona con **Multa** equivalente a **Un (1) mes** de salario. La ejecución de las multas impuestas se hará como lo disponen los artículos 83 y 87, numeral 1) de la Ley Orgánica de este Órgano Superior de Control.

**QUINTO:** Se le previene a los auditados del derecho que les asiste de recurrir de revisión ante esta Autoridad respecto de la Responsabilidad Administrativa determinada, según lo dispone el artículo 81 de la misma Ley Orgánica.

**SEXTO:** Remítase la Certificación de lo resuelto a la Máxima Autoridad de la Empresa del Estado auditada, a fin de que aplique y haga cumplir las medidas correctivas establecidas en las recomendaciones de auditoría detalladas en el Informe examinado, según lo dispone el artículo 103, numeral 2) de la Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, debiendo informar su efectivo cumplimiento en un plazo no mayor de noventa (90) días, contados a partir de la respectiva notificación, so pena de responsabilidad si no lo hiciere, previo cumplimiento del debido proceso.

Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos examinados en la referida auditoría, de tal forma que del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse responsabilidades conforme la Ley. La presente Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Novecientos Cincuenta y

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-UAI-1390-15**

Seis (956) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día seis de noviembre del año dos mil quince, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Cópiese y Notifíquese.